Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Mayo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, en la presente causa, cuyos antecedentes fueron descriptos en el pronunciamiento de esta Corte del 10 de septiembre de 2020, los actores plantearon la inconstitucionalidad del decreto 1894/2020 dictado por el Gobierno de la Provincia de San Luis (B.O. 1/4/2020) y de los protocolos locales entonces vigentes, que impedían el ingreso al territorio provincial a productores rurales, transportistas y vecinos de localidades limítrofes de la Provincia de Córdoba.

2º) Que en la citada sentencia del 10 de septiembre de 2020 el Tribunal decidió requerir a las Provincias de San Luis y de Córdoba los informes que estimó necesarios al objeto del pleito.

Como consecuencia de ello, la Provincia de Córdoba informó que se habían habilitado varios canales de comunicación con las autoridades del Poder Ejecutivo de San Luis, conformando mesas de diálogo en donde también estaban representados los productores agropecuarios.

A su vez, la Provincia de San Luis informó el dictado de nuevos protocolos para las actividades agropecuarias, aprobados por resoluciones 04 y 05-MJGyC-2020, con la participación del Presidente de la Sociedad Rural de Río Cuarto y autoridades del área de producción del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

3º) Que, asimismo, de acuerdo con lo informado por la demandada a través de su página web oficial, independientemente del motivo de ingreso o egreso y del medio de transporte utilizado, en la actualidad no se solicita autorización previa, ni la presentación de análisis de PCR, así como tampoco la realización de cuarentena para ingresar a su territorio, sino que solamente se requiere el registro de trazabilidad, que consiste en el escaneo del DNI en el puesto limítrofe (https://www.sanluis.gov.ar).

4º) Que, en las condiciones expuestas, no se verifica actualmente en el *sub lite* la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual y concreta y, sobre esta base insoslayable, que se presente un asunto apto de ser juzgado y definido por este Tribunal constitucional en la instancia originaria con sustento en el art. 117 de la Ley Suprema (conf. Fallos: 330:3109 y sus citas, entre otros).

Esta conclusión obsta a cualquier consideración sobre la substancia de la cuestión debatida en el pleito, en la medida en que, por no verificarse excepcionales razones de índole institucional que justifiquen apartarse de esa regla, a esta Corte le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre muchos otros).

5°) Que la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión según lo expresado en el considerando precedente, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (Fallos: 329:1853 y 1898, entre otros).

6°) Que, por otro lado, la indefinición señalada no es susceptible de ser superada por la concurrencia de alguna otra circunstancia que sostenga la conclusión de que alguna de las partes haya cedido en su postura respecto de la contraria, pues a diferencia de lo ocurrido en otros asuntos en que el Tribunal ha hecho mérito de extremos de esa naturaleza, en el caso no existen precedentes que se hubieran pronunciado sobre la suerte de asuntos substancialmente análogos (Fallos: 316:1175). Tampoco se observa una conducta ulterior de alguna de las partes que inequívocamente demuestre haber dado motivo a la promoción de la acción (Fallos: 307:2061; 317:188).

7°) Que, consecuentemente, y en consideración a las excepcionalísimas circunstancias en las que se generó el conflicto en el marco de una crisis sanitaria sin precedentes,

corresponde distribuir las costas del proceso en el orden causado.

Por ello, se resuelve: Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones y distribuir las costas en el orden causado. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Sociedad Rural de Río Cuarto**, representada por **su presidente, David Gustavo Tonello; Asociación Fomento Rural Pueblo Torres de Vicuña Mackenna**, representada por **su presidente, Sergio Hugo Barbieri; Asociación Civil de Transportistas de Achiras**, representada por **su presidente, Sebastián José Garma, y Consorcio Caminero n° 158 de Achiras,** representada por **su presidente, Javier H. Quiroga Contreras;** todos con el patrocinio letrado de los **doctores Antonio María Hernández, Javiero H. Quiroga Contreras y Antonio María Hernández (h).**

Parte demandada: **Provincia de San Luis**, representada por el **señor Fiscal de Estado, doctor Eduardo S. Allende**, con el patrocinio letrado de los **doctores Waldo Eric Almanza, Andrés Alejandro Heredia y Roald Bartolomé Cattaneo.**